



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

---

*Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor*

---

**2013/2116(INI)**

24.9.2013

# PROYECTO DE INFORME

sobre la aplicación de la Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales  
(2013/2116(INI))

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Ponente: Robert Rochefort

PR\1003845ES.doc

PE519.576v01-00

**ES**

*Unida en la diversidad*

**ES**

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO .....	3
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	7

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

### sobre la aplicación de la Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales (2013/2116(INI))

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»)<sup>1</sup>,
- Visto el informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo titulado «Primer informe sobre la aplicación de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales» (COM(2013)0139),
- Vista la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo «Sobre la aplicación de la Directiva relativa a las prácticas comerciales desleales» (COM(2013)0138),
- Visto el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores («Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores»)<sup>2</sup>,
- Vista la Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores<sup>3</sup>,
- Vista su Resolución, de 13 de enero de 2009, sobre la transposición, aplicación y ejecución de la Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior y la Directiva 2006/114/CE sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa<sup>4</sup>,
- Visto el estudio titulado «Transposición y aplicación de la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales (2005/29/CE) y de la Directiva sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa (2006/114/CE)», realizado a petición de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor<sup>5</sup>,
- Visto el artículo 48 de su Reglamento,

---

<sup>1</sup> DO L 149 de 11.6.2005, p. 22.

<sup>2</sup> DO L 364 de 9.12.2004, p.1.

<sup>3</sup> DO L 166 de 11.06.98, p. 51.

<sup>4</sup> Textos Aprobados el 13.1.2009, P6\_TA(2009)0008.

<sup>5</sup> IP/A/IMCO/NT/2008-16

- Vistos el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0000/2013),
- A. Considerando que el consumo es uno de los motores del crecimiento en la UE y que, por este motivo, los consumidores desempeñan un papel clave en la economía europea;
- B. Considerando que la Directiva 2005/29/CE relativa a las prácticas comerciales desleales es el principal instrumento legislativo de la Unión que regula la publicidad engañosa y otras prácticas desleales en las transacciones entre empresas y consumidores;
- C. Considerando que, a través de la cláusula de «mercado único», la Directiva tiene por objeto garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores en toda la Unión, al tiempo que garantiza a las empresas una seguridad jurídica importante y la reducción de las barreras al comercio transfronterizo;
- D. Considerando que las exenciones temporales que permitían a los Estados miembros seguir aplicando normas nacionales más restrictivas o rigurosas que la propia Directiva, así como la aplicación de las cláusulas de armonización mínimas contenidas en otros instrumentos legislativos de la Unión, expiraron el 12 de junio de 2013;
- E. Considerando que los Estados miembros que lo deseen pueden ampliar la aplicación de la Directiva a las relaciones comerciales y que, hasta la fecha, sólo cuatro lo han hecho;
- F. Considerando que la Comisión anunció que iba a presentar en fecha próxima una revisión de la Directiva 2006/114/CE sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, destinada a las relaciones entre empresas;
- G. Considerando que el desarrollo de la economía digital y de todas sus aplicaciones tecnológicas ha revolucionado las modalidades de compra y la manera en que las empresas publicitan y venden sus bienes y servicios;
1. Subraya la eficacia del marco legislativo establecido por la Directiva, y su importancia para que los consumidores y los comerciantes tengan más confianza en las transacciones del mercado interior, en particular en lo que respecta a las transacciones transfronterizas y para garantizar una mayor seguridad jurídica para las empresas;
  2. Lamenta que, a pesar de las disposiciones de la Directiva 2006/114/CE destinadas a luchar contra las prácticas engañosas en materia de publicidad en el ámbito de las relaciones entre empresas, algunas de estas prácticas persisten, como «la estafa de los directorios»; toma nota de la intención de la Comisión de proponer en fecha próxima la modificación de la Directiva 2006/114/CE, destinada a las relaciones entre empresas, con el fin de luchar mejor contra estas prácticas; no considera conveniente, por ahora, ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 2005/29/CE relativa a la relación entre las empresas y los consumidores a las relaciones entre empresas;
  3. Considera que, en esta fase, no es oportuno ampliar la «lista negra» del Anexo I; no obstante, pide a la Comisión que elabore una lista de las prácticas identificadas como desleales por las autoridades nacionales, de acuerdo con los principios generales de la Directiva, con el fin de evaluar la posibilidad de llevar a cabo dicha ampliación en el

futuro;

4. Recuerda que, desde el 12 de junio de 2013, los Estados miembros ya no pueden mantener las disposiciones que conservaban hasta ahora en concepto de exenciones temporales; pide a todos los Estados miembros que cumplan el texto de la Directiva cuanto antes;
5. Reafirma la importancia y la necesidad de que los Estados miembros apliquen correctamente la totalidad de la Directiva;
6. Alienta a la Comisión a que siga atentamente la aplicación de la Directiva y que, en su caso, lleve ante la justicia a los Estados miembros que incumplan, no apliquen o no hagan aplicar adecuadamente la Directiva, de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
7. Reafirma la importancia de fortalecer la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la Directiva; a este respecto, alienta a la Comisión a que lleve a cabo una revisión exhaustiva del ámbito de aplicación, la eficacia y los mecanismos de funcionamiento del Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores («Reglamento CPC»), tal y como se ha comprometido a hacerlo antes de finales de 2014;
8. Subraya la utilidad de las operaciones de «limpieza» llevadas a cabo en el marco del Reglamento CPC y pide a la Comisión que desarrolle y refuerce dichas operaciones; insta a la Comisión a que realice un resumen de los datos recogidos, así como una lista de las medidas adoptadas por la Comisión y los Estados miembros tras estas operaciones y que haga público su análisis;
9. Lamenta que, a pesar del actual marco legislativo de la UE en materia de precios en el transporte aéreo y de la operación «limpieza» realizada en 2007, en el marco del Reglamento CPC, en las páginas web de venta de billetes de avión, los consumidores siguen siendo víctimas de muchas prácticas engañosas en este sector;
10. Considera que las sanciones que se impongan por incumplimiento de la Directiva no deben ser inferiores al beneficio obtenido mediante una práctica que se considere desleal o engañosa; recuerda a los Estados miembros que la Directiva establece que las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias; pide a la Comisión que recoja y analice los datos relativos a las sanciones impuestas por los Estados miembros;
11. Toma nota con satisfacción de la creación por parte de la Comisión de la base de datos sobre las prácticas comerciales desleales; lamenta que solo esté disponible en inglés; pide a la Comisión que aumente gradualmente el número de lenguas de la base de datos y que desarrolle su visibilidad, especialmente entre los agentes económicos;
12. Destaca la importancia del documento de orientación elaborado por la Comisión para apoyar la aplicación de la Directiva; acoge con satisfacción la intención de la Comisión de llevar a cabo una revisión de este documento en 2014;
13. Hace hincapié en la importancia de que los consumidores cuenten con vías de recurso eficientes, rápidas y de bajo costo; pide a este respecto a los Estados miembros que apliquen plenamente la Directiva relativa a los mecanismos alternativos de resolución de

conflictos y a la resolución extrajudicial de conflictos en línea;

14. Señala las ventajas de los mecanismos de recurso colectivo para los consumidores; pide a la Comisión que presente una propuesta legislativa destinada a la creación de un mecanismo de recurso colectivo a escala de la Unión en el ámbito de la protección del consumidor, que sea aplicable a los asuntos transfronterizos; insiste en que el enfoque de la Unión en materia de recursos colectivos debería centrarse principalmente en las acciones representativas iniciadas por las entidades debidamente reconocidas a nivel nacional y con base en el principio del consentimiento previo («opt-in»);
15. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Directiva 2005/29/CE tiene por objeto proteger a los consumidores contra las prácticas comerciales desleales y hacer que los consumidores tengan más confianza en las transacciones que se realizan dentro del mercado interior, garantizando al mismo tiempo una mayor seguridad jurídica para las empresas.

El ponente considera que las disposiciones de la Directiva actual son satisfactorias y no cree que sea necesario llevar a cabo una revisión exhaustiva del texto, pero considera de fundamental importancia que los Estados miembros apliquen correctamente la totalidad de la Directiva.

Cabía plantear la cuestión de si se debe ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva al sector de las prácticas comerciales entre empresas (B2B), sobre todo para hacer frente al problema de «la estafa de los directorios». La Comisión, en el Informe COM(2013)139, consideró que no era la mejor opción, y el ponente está de acuerdo con ella:

- La Directiva 2006/114/CE ya incluye, en su ámbito de aplicación, la posibilidad de luchar contra estas prácticas y la Comisión, que ha anunciado su intención de proponer una revisión del texto en breve, podrá incluir en dicha ocasión las disposiciones que considere necesarias para fortalecer el sistema existente. El Parlamento cumplirá su función de colegislador.

- Además, los Estados miembros que lo desearan podían aplicar la Directiva 2005/29/CE a las relaciones entre las empresas, y hasta la fecha, sólo cuatro lo han hecho.

- Por otra parte, la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva relativa a las relaciones entre las empresas y los consumidores a las relaciones entre empresas afectaría a la claridad de la normativa actual, que distingue claramente entre las B2B y las B2C.

- Por último, una ampliación de la Directiva 2005/29/CE a las B2B obligaría a las autoridades encargadas de su aplicación a tratar también los casos B2B (además de los casos B2C), lo que podría plantear problemas en la práctica.

Por todas estas razones, el ponente, al igual que la Comisión, no considera que la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva 2005/29/CE relativa a la información a las B2B sea oportuna en esta fase.

En cuanto a la necesidad de reforzar la aplicación de la Directiva, siguen existiendo deficiencias, por lo que la Comisión debe seguir atentamente su aplicación y no dudar en llevar ante la justicia a los Estados miembros que incumplan, no apliquen o no hagan aplicar adecuadamente la Directiva, de conformidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Asimismo, el ponente subraya la necesidad de reforzar la cooperación entre las autoridades nacionales dentro de la red CPC. La idea de la Comisión de poner en marcha cursos de formación para estas autoridades y para los agentes del sistema judicial es buena, y dichos cursos deben tener por objeto una mejor comprensión del funcionamiento del sistema que aplican otros Estados miembros.

El ponente recuerda la importancia de las operaciones de «limpieza» y solicita que se refuercen. Además, parece conveniente que los datos recogidos durante estas operaciones, así como las medidas adoptadas como consecuencia de estas operaciones, se comuniquen al público.

No obstante, incluso si los Estados miembros aplican correctamente la totalidad de la Directiva, su pleno cumplimiento por parte de las empresas sólo será eficaz mediante el fortalecimiento de la prevención y la perspectiva clara de ser sancionadas en caso de incumplimiento. El ponente considera que no se debe obtener ventaja alguna de una práctica desleal: las sanciones siempre deben ser mayores que los beneficios obtenidos de este tipo de prácticas. Se debería instaurar un diálogo entre las autoridades nacionales y entre éstas y la Comisión sobre las sanciones impuestas a las empresas declaradas culpables de prácticas comerciales desleales.

Si bien no parece necesario cambiar por ahora el texto de la Directiva, se deberían aportar algunas precisiones, y el ponente acoge con satisfacción la intención de la Comisión de trabajar en los próximos meses en una actualización del documento de orientación que acompaña a la Directiva.

Dicha actualización permitirá aclarar la información precontractual que el vendedor debe dar al consumidor como garantía, así como las prácticas toleradas en materia de publicidad sobre los precios en el transporte aéreo, dos sectores importantes desde el punto de vista de la protección de los consumidores.

La utilidad de la base de datos sobre las prácticas comerciales desleales es ampliamente reconocida y el ponente acoge con satisfacción la voluntad de la Comisión de desarrollarla. Sin embargo, el hecho de que sólo esté disponible en inglés puede ser un problema para algunas pequeñas y muy pequeñas empresas. En este sentido, sería útil, especialmente para las pequeñas y muy pequeñas empresas, que la base de datos estuviera disponible en las diferentes lenguas de la UE.

Por último, es esencial garantizar a los consumidores unas vías de recurso eficaces, rápidas y de bajo costo. A este respecto, los Estados miembros deben aplicar plenamente la Directiva relativa a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y a la resolución extrajudicial de conflictos en línea.

El ponente recuerda que muchos consumidores se muestran reacios a pedir una compensación cuando el importe comprometido les parece de poca monta. Para que los consumidores puedan hacer valer plenamente sus derechos, se debe apoyar la creación de un mecanismo coherente de recurso colectivo a escala de la Unión en el ámbito de la protección del consumidor, que se aplicaría a las operaciones transfronterizas y se basaría en el principio del consentimiento previo («opt-in»).

Por último, el ponente hace hincapié en la necesidad de sensibilizar aún más a los consumidores acerca de la ayuda que tanto las asociaciones de consumidores como la red de Centros Europeos de Consumidores les pueden proporcionar de cara a obtener una compensación.